



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5017/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5017/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Claudia Miranda González

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP. 5017/2024	Alcaldía Xochimilco	092075324002508

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Información sobre el censo de casetas, plumas y rejas que invaden vía pública en Barrio 18, que contenga su ubicación, las constancias que acrediten su legal instalación, los acuerdos emitidos, información sobre las mesas de trabajo con los vecinos para resolver el asunto de conflicto social, así como las imágenes fotográficas de las casetas a retirar, requiriendo así en versión pública de todo lo actuado.	A través de la Subdirección de Legalidad informó que no localizó la información de interés, además indicó que no cuenta con la facultad de conformidad con el Manual Administrativo vigente para suscribir mesas de trabajo tendientes a otorgar permisos para la invasión de vialidades en cualquiera de sus modalidades.	Por la manifestación de inexistencia de la información

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	22 de enero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Modificar la respuesta
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Turnar a todas las unidades competentes, entre las cuales no deberá faltar la Dirección de Gobierno y la Dirección General de Participación Ciudadana, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Censo, vía pública, búsqueda exhaustiva, respuesta complementaria.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5017/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	16
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	16
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	17

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5017/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Xochimilco** se **MODIFICA** deberá turnar a todas las unidades competentes, entre las cuales no deberá faltar la Dirección de Gobierno y la Dirección General de Participación Ciudadana, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada, de conformidad con el Criterio 04/24, con la finalidad de entregar la información solicitada o realizar el pronunciamiento correspondiente conforme a derecho.*

*La **Alcaldía** debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: ***su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.***

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5017/2024

Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- La **Alcaldía Xochimilco** deberá turnar a todas las unidades competentes, entre las cuales no deberá faltar la Dirección de Gobierno y la Dirección General de Participación Ciudadana, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada, de conformidad con el Criterio 04/24 , con la finalidad de entregar la información solicitada o realizar el pronunciamiento correspondiente conforme a derecho.
- La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5017/2024

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 29 de octubre de 2024⁴, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Descripción de la solicitud: Solicito el Senso de todas las casetas, plumas y rejas que están invadiendo vía pública en barrio 18, ubicación exacta, constancias que en su caso acredite tener permiso para su legal instalación.

Acuerdos, mesas de trabajo con los vecinos de barrio 18 para resolver el asunto de conflicto social sobre plumas rejas y casetas en barrio 18.

Imágenes fotográficas de las casetas a retirar.

No justificar que no pueden procesar información ni trabajar documento a doc, pues es la función prioritario de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno a través de sus subdirecciones.

Tengo conocimiento perfecto de la historia de las plumas rejas y casetas de barrio 18, pues yo he sido promotor de las recuperaciones y se las mesas de trabajo que se han realizado, no me niegan la información .

En caso como sera requiero la versión publica de todo lo actuado” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 11 de noviembre de 2024, a través del oficio número XOCH13-DIJ-2661-2024, signado por la persona titular de la Dirección Jurídica, quien anexó el oficio XOCH13-SUJ/1058/2024, por la licenciada Diana Erika Rojas Sánchez, Subdirectora de Legalidad, quien informa:

“ ...

De lo anterior, en términos de lo establecido por el numeral 31 fracciones III y VII, 37, 71 fracción I, 75 fracciones V y XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. 212, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

⁴ Se precisa que la solicitud de información proviene de la remisión efectuada por la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT).

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5017/2024

Cuentas de la Ciudad de México, así como del el Manual Administrativo con número de registro MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F estando en tiempo y forma esta Subdirección de Legalidad emite el siguiente pronunciamiento:

Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y detalla en el archivo de trámite que se resguarda en esta Subdirección sin encontrar registro, dato alguno o constancia generada durante el periodo de administración de la entonces titular de esta Subdirección, relacionada a la información que requiere el ciudadano, misma que se corroboró con el Acta entrega Recepción de la servidora pública saliente Lic. Esmeralda Pineda García.

Finalmente, es importante señalar que en apego al Manual Administrativo vigente que nos rige, esta Subdirección no está facultada u obligada para suscribir mesas de trabajo tendientes a otorgar permisos para la invasión de vialidades en cualquiera de sus modalidades.” (Cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 13 de noviembre de 2024, la persona recurrente manifestó lo siguiente:

“No me dan respuesta al requerimiento de informacion ya que alegan que no hay informacion pero tampoco me dicen en que comite sometieron la inexistencia de informacion, porque si se han realizado muchos suacs denunciando estas plumas y casetas.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 20 de noviembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5017/2024

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 11 de diciembre de 2024, la institución pública señalada presentó sus manifestaciones y alegatos, vía plataforma.

C) El 17 de enero de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁵, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información sobre el censo de casetas, plumas y rejas que invaden vía pública en Barrio 18, que contenga su ubicación, las constancias que acrediten su legal instalación, los acuerdos emitidos, información sobre las mesas de trabajo con los vecinos para resolver el asunto de conflicto social, así como las imágenes fotográficas de las casetas a retirar, requiriendo así en versión pública de todo lo actuado.

En **respuesta**, a través de la Subdirección de Legalidad, informó se realizó una búsqueda exhaustiva y detallada en el archivo de trámite sin encontrar registro, dato alguno o constancia generada durante el periodo de administración que antecede, e indicó que se corroboró con el Acta entrega Recepción de la servidora pública saliente.

Asimismo, señaló que de conformidad al Manual Administrativo vigente tal Subdirección no está facultada u obligada para suscribir mesas de trabajo tendientes a otorgar permisos para la invasión de vialidades en cualquiera de sus modalidades.

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5017/2024

Consecuentemente, la persona se **inconformó** esencialmente por la manifestación de inexistencia de la información, toda vez que, indicó que la Alcaldía refirió que que no hay información pero tampoco realizó la declaración formal de inexistencia de información, indicando adicionalmente que se han realizado diversas denuncias por la colocación de plumas y casetas.

En la etapa de alegatos, la Alcaldía Xochimilco, a través de la Dirección Jurídica, reiteró en esencia su respuesta inicial, además indicó que:

“Una declaración de inexistencia de información debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo al artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siempre que el sujeto obligado tenga la obligación de tener la información solicitada a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información; y presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia en cita.

Lo que en el caso en particular no acontece, pues lo que se manifestó en la respuesta que hoy se recurre es, que en apego al Manual Administrativo vigente que rige el actuar de este sujeto Obligado, **esta Dirección Jurídica ni sus áreas administrativas de Apoyo Técnico Operativo están facultadas u obligadas para suscribir mesas de trabajo tendientes a otorgar permisos para la invasión de vialidades**; por lo que no existía la obligación de someter al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la declaración de inexistencia de información como manifiesta el recurrente, ya que no es información que este Sujeto Obligado tenga la obligación de tener, pues no se encuentra dentro de las atribuciones, competencias u obligaciones conferidas por el ordenamiento administrativo citado.” Cita textual)

En este sentido, y del análisis de la respuesta complementaria no se observa que la Alcaldía Xochimilco, se pronunciara a través de la Dirección de Gobierno, quien es competente en materia de vía pública, y a la Dirección General de Participación Ciudadana, por lo que se considera que dicha respuesta complementaria resulta no válida.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5017/2024

A partir de esta información, este Instituto determina que, la institución pública sí cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado; por lo que, la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5017/2024

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Aunado, y según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, las Alcaldías son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, V, XI y XII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las Alcaldías tienen competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones en materia de Gobierno, Vía Pública, Asuntos Jurídicos, Redición de cuentas y participación social, y en correlación con el artículo 71 de la misma ley, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas (con funciones y atribuciones que deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía).

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5017/2024

Además, es una atribución exclusiva de las Alcaldías en materia de movilidad y vía pública las establecidas en el artículo 34, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

- I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;
- II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;
- III. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;
- IV. **Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**
...”

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Xochimilco** detenta la calidad de *sujeto obligado* por lo que deberá atender lo requerido por la parte de la parte recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

En el presente caso, si bien es cierto, la Alcaldía asumió competencia, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, la respuesta proporcionada no atiende debidamente la solicitud, por los motivos y razones siguientes:

Primero, la **solicitud** de la persona recurrente consistió en información, en versión pública, sobre el censo de casetas, plumas y rejas que invaden vía pública en Barrio 18 requiriendo su ubicación, las constancias que acrediten su legal instalación, los acuerdos emitidos, información sobre las mesas de trabajo con los vecinos para resolver el asunto de conflicto social, así como las imágenes fotográficas de las casetas a retirar.

Segundo, el sujeto obligado, es decir la Alcaldía, a través de la Subdirección de Legalidad (adscrita a la Dirección Jurídica), informó que realizó una búsqueda exhaustiva no localizando registro alguno.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5017/2024

Tercero, la parte recurrente se inconformó por la por la manifestación de inexistencia de la información.

Cuarto, en respuesta complementaria la Dirección Jurídica de la Alcaldía Xochimilco reiteró su respuesta primigenia, además señaló que, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es una obligación de declarar formalmente la inexistencia de la información toda vez que, tal unidad administrativa, así como sus áreas adscritas no cuentan con facultadas y/o atribuciones en la materia de interés de la solicitud, esto de conformidad con su Manual Administrativo vigente.

Por lo anterior esta ponencia considera que, si bien no existe por parte de la Dirección Jurídica someter a consideración del Comité de Transparencia la declaración formal de inexistencia, también lo es que, no todas las unidades administrativas competentes emitieron una respuesta, como lo es Dirección de Gobierno que de acuerdo al Manual Administrativo vigente del sujeto obligado, tiene las siguientes atribuciones:

PUESTO: Dirección de Gobierno

- Emitir permisos para el uso de la vía pública, con base a la normatividad vigente previo Visto Bueno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, verificando la no afectación de la naturaleza y destino de la misma.
- Coordinar y vigilar la regularización, así como el desdoblamiento del comercio formal e informal, en la demarcación conforme a la normatividad.
- Supervisar, vigilar e inhibir el crecimiento de comercio en la vía pública, con la finalidad de garantizar una buena coordinación social administrativa.

[...]

- Establecer que se proporcionen servicios funerarios gratuitos y donación de ataúdes a personas de escasos recursos e indigentes para cumplir con el compromiso social de la Alcaldía.
- Evaluar y supervisar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto hace a las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones, refrendos, adquisiciones, permisos y demás actividades propias del área.
- Planear e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado.
- Emitir permisos para el uso de la vía pública sin que se afecte su naturaleza y destino en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables previo visto bueno del titular de la Dirección General.
- Evaluar la prestación del servicio del transporte público de pasajeros en sus modalidades autorizadas por la Secretaría de Movilidad.
- Evaluar propuestas de reubicación temporal y permanente de bases, sitios y lanzaderas de transporte público para darle solución a los congestionamientos ocasionados por estos.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5017/2024

Asimismo, este Instituto advierte que en términos de los artículos 202, 203 y 204 de la Ley Orgánica de Alcaldía de la Ciudad de México, las y los habitantes de las Alcaldías, tienen derecho y deber de participar, entre otros asuntos, a intervenir en la resolución de problemas, por lo que, se debe garantizar su participación por lo cual las Alcaldías realizarán foros, abrirán espacios de debate y se apoyarán en los instrumentos y demás medios necesarios, como lo pudieran ser las mesas de trabajo.

Aunado, con el Manual Administrativo vigente del sujeto obligado se observa que no se turnó a la Dirección General de Participación Ciudadana, que tiene adscrita a la Subdirección de Acciones Interinstitucionales y Vinculación Ciudadana, la misma que cuenta con las siguientes atribuciones:

PUESTO: Subdirección de Acciones Interinstitucionales y Vinculación Ciudadana

- Coordinar las gestiones necesarias ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), Órgano Interno de Control, Contraloría ciudadana, Direcciones Generales, así como representantes de la comisión de participación ciudadana de la alcaldía Xochimilco, para integrar las sesiones del órgano dictaminador del presupuesto participativo.
- Verificar con las áreas ejecutoras y los órganos de representación ciudadana, la definición de la aplicación del presupuesto participativo correspondiente previo a la ejecución del mismo.
- Coordinar y verificar la elaboración de las actas circunstanciadas de inicio de Presupuesto participativo.
- Coordinar la elaboración y entrega de los informes del presupuesto participativo previstos en la normatividad aplicable en la materia de participación ciudadana de la Ciudad de México.
- Supervisar los procesos, trámites y seguimientos necesarios para la ejecución de los proyectos del presupuesto participativo designado a las áreas ejecutoras.
- Establecer el vínculo con los órganos de representación ciudadana.
- Recopilar las actas de cierre de las áreas ejecutoras para integrar el expediente de los presupuestos participativos ejecutados.
- Consolidar convenios de obra con la colaboración ciudadana.
- Recibir y dar seguimiento a las peticiones de los ciudadanos, comisiones de participación comunitaria (COPACO), consejos de los pueblos y consejo ciudadano, así como a los órganos de representación que establece la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5017/2024

Así, se debe entender que la unidad de transparencia de la Alcaldía Xochimilco debió turnar a todas las unidades administrativas competentes, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, esto en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por la Alcaldía Xochimilco, no resulta aplicable el Criterio 07/21⁶ emitido por este Instituto mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Mismo que ha sostenido los elementos que debe cumplir una respuesta complementaria para que la misma sea válida.

⁶ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5017/2024

Por lo anterior y al no cumplir con todos los requisitos de la respuesta complementaria, se desestima, por lo que deberá turnar a todas las unidades competentes, entre las cuales no deberá faltar la Dirección de Gobierno y la Dirección General de Participación Ciudadana, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada.

Por consiguiente, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que la Alcaldía no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5017/2024

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Xochimilco** deberá turnar a todas las unidades competentes, entre las cuales no deberá faltar la Dirección de Gobierno y la Dirección General de Participación Ciudadana, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada, de conformidad con el Criterio 04/24⁷, con la finalidad de entregar la información solicitada o realizar el pronunciamiento correspondiente conforme a derecho.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto por escrito y/o al correo cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el

⁷ CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información. Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5017/2024

cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:





Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5017/2024

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

CMG/CGCM/SZOH